

CONSTANCIA. Noviembre 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. -Alimentos para Mayor- para resolver. Rad. 2023-00418.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00418 00 (VS. -Alimentos Mayor-)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD- promovida a través de estudiante de derecho por KAREN CASTAÑO ÁLZATE en contra de la señora ALCIRA ÁLZATE VANEGAS, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 368 y sgts. *ibidem*, esto es:

-Se debe puntualizar: lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; toda vez que según se informa la demandante es una persona ya mayor de edad, emancipada con unión marital vigente, vive aparte de sus padres, y que no obstante estar cursando estudios superiores no acompaña junto a la demanda las pruebas suficientes de la cuantía de las necesidades alimentarias y los motivos por los cuales no pueda suministrárselos personalmente, más la cuota que manifiesta acordó con su progenitor JORGE IVÁN CASTAÑO LOAIZA para su sustento (acta de conciliación que además, no se aporta).

-Como requisito de la demanda se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica COMPLETA de las partes y sus apoderados, donde recibirán sus notificaciones personales, (num. 10 art. 82 *ibidem*), es difícil lograrse la notificación personal a la demandada, aportando sólo un número telefónico.

-No se acompañaron junto a la demanda los anexos respectivos para iniciar el proceso, (art. 84 CGP), esto es, el poder para comparecer o en este caso, la certificación del estudiante de derecho que radica la demanda; la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (como lo es el registro civil de nacimiento de la demandante). Si bien se relacionan como pruebas, dichos documentos brillan por su ausencia. Tampoco

se aportó fotocopia de la cedula de la actora y el acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria, realizada el 07 de septiembre de 2023 en el centro de conciliación Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales.

-En esta clase de procesos se debe acompañar la prueba sumaria de la capacidad económica de la parte demandada, así como también acreditar la cuantía de las necesidades de la alimentaria, precisando las razones legales para solicitar “Fijación de Alimentos” a cargo de la progenitora Alcira Álzate Vanegas, si se informa, existe fijación a cargo del progenitor Jorge Iván Castaño Loaiza.

-Se debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por La Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es decir, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder que otorgue la solicitante se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En la demanda se debe indicar la dirección física y electrónica el lugar físico y/o dirección correcta y COMPLETA **donde deberán ser notificadas las partes y sus apoderados, así como también cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias. Respecto a la demandada debe indicar como se obtuvo el medio de notificación (correos, etc), manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

La demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y **allegar las respectivas evidencias del envío y el recibido de dichos documentos** (en este caso no se allegó dicha constancia de envío a la accionada). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYOR - promovida a través de estudiante de derecho por

KAREN CASTAÑO ÁLZATE en contra de la señora ALCIRA ÁLZATE VANEGAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 199 el 29 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--